

1011

DISCURSO,  
Y MEMORIAL, HECHO  
POR F. FRANCISCO DE  
COPONS, DOCTOR EN AMBOS  
DERECHOS, ABAD DE S. SALVADOR DE  
Breda, Don Luis de Copons, Dean de la santa Iglesia de Gerona, y Fr.  
Ioseph de Calders, Prior del Monasterio de S. Cugat de Valles, por  
el Estado Eclesiastico. Don Francisco de Rocaberti y Pau, Francis-  
co Iorda y de Gallart, y Ioseph Bautista Astor, Doctor en ambos De-  
rechos, por el Estado Militar. Micer Felipe Planti, Micer Gerony-  
mo Guerau, y Micer Francisco Pedro Rubi, Doctores en ambos De-  
rechos, por el Estado Real. Embaxadores en la Corte de su Ma-  
gestat por los Diputados, y Oydores del Princi-  
pado de Cataluña.

Año.



1622

Por orden de los Señores Diputados, En Barcelona, Por  
Geronymo Margarit,



MEMORIAL  
POR EL  
DOCTOR

DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA  
D. Juan de Torres y Guzmán  
Doctor en Leyes y Cánones  
Catedrático de Historia  
de la Universidad de Salamanca  
y de la Real Academia de Ciencias Exactas y Físicas  
de la misma Universidad  
y de la Real Academia de Ciencias Exactas y Físicas  
de la misma Universidad  
y de la Real Academia de Ciencias Exactas y Físicas  
de la misma Universidad



Año.

Por orden de los Señores Diputados de la Real Academia de Ciencias Exactas y Físicas de la Universidad de Salamanca  
D. Juan de Torres y Guzmán





# SEÑOR



## OS Embaxadores

Del Principado de Cataluña, despues de auer besado los Reales pies de V. M. dizen: Que en nombre del dicho Principado, han suplicado a V.M. dos cosas.

La primera, que por obseruancia, y cumplimiento de las constituciones y priuilegios de aquel Principado, fuesse V. Magestad seruido honrarle con su Real presencia, para jurar las dichas constituciones y priuilegios.

La segunda, que en el tiempo medio, que V. Magestad auia de tardar a jurar las dichas constituciones; y despues de fenecida la jurisdiccion delegada del Duque de Alcala, se siruiesse dexar correr la Governacion Vicerregia, sin nombrar otro Lugarteniente.

Y aunque esto vltimo lo suplicaron de gracia, sin representar justicia, como en lo primero, fue por facilitar la merced que a V. Magestad suplicaua, y no por falta de justicia, pues ansi en lo primero, como en lo segundo, deue V. Magestad (salua su Real clemencia) hazerles merced, como parece por las razones contenidas en este memorial.



El segundo Rey don Iayme, en el capit. 27. de las segundas Cortes, que tuuo a los Catalanes en el año 1299. en la ciudad de Barcelona, hizo vna constitucion, colocada segunda en orden en el titulo de jurament, &c. Por la qual ordenò, que los que succiessen en el Condado de Barcelona jurassen las constituciones, y otras cosas contenidas en la dicha constitucion: y aunque parece que no señala tiempo para el sobredicho juramento, sino que V. Magestad, antes que aquellos fidelissimos vassallos le presten sacramento, y fidelidad, jure y fea tenido jurar, confirmar, y aprouar todo lo que dize la dicha constitucion: y que si antes se prestasse la fidelidad, no valiesse mas que sino se huuiesse prestado. Empero si atentamente se mira la dicha constitucion, establecio, y ordenò, que el juramento Real de V. Magestad fuese en el principio de la suceccion: coligese de aquellas palabras, *nostres succedors*, que es lo mesmo que *nostros successores*: y así se ha de entender del tiempo de la suceccion: porque la calidad junta con el verbo, se ha de entender del tiempo del mismo verbo. a

*a. l. si extraneus, ff. de condi. ob cau. l. Titius, ubi Bart. ff. de testam. milit. Greg. Lop. gl. 6. l. 10. tit. 31. p. 3. & gl. 7. l. 8. tit. 4. p. 5. & gl. 6. l. 7. tit. 13. p. 6.*

Confirmase lo sobredicho, porque la dicha constitucion se hizo, para que aquellos fieles vassallos de V. Magestad se animassen al seruicio de sus Reyes, que les assegurauan la puntual obseruancia de sus constituciones, y priuilegios, no menos que con la Religion del juramento: esta seguridad es cierto que no quisieron diferirla, sino ofrecér-la en el principio de su suceccion, que es el tiempo, en el qual acostumbran los Reyes honrar a sus vassallos con mayores mercedes. *l. qui belligeris. V. sup. belligeris. l. i. tit. 1. l. Declarò, y confesso esta obligacion el señor Rey don Pedro Tercero en Cataluña, y Quarto en Aragon, con vn priuilegio otorgado en la ciudad de Barcelona, a los 14. de las Calendas de Nouiembre del año*



2  
año 1339. en el qual se hallan estas palabras formalmente : *attendentes qualiter predecessores nostri Reges Aragonum, ac Comites Barcinona felicitis recordationis illustres, in initio eorum noui dominij, ac noua successione, in Regnis, & terris nostris, consueuerunt, & tenebantur fidelitatem a Cathalanis recipere, eis que iurare, &c.* Palabras son estas muy claras, en las quales, el señor Rey don Pedro confesó, que los serenísimos Reyes en el principio de su sucesion auian acostumbrado, y deuián jurar las constituciones, y priuilegios, de aquel Principado.

Y aunque algunos, con motiuo de que el priuilegio se refiere a la sobredicha constitucion, y por consiguiente, como el q refiere, no haga mas disposicion de lo que reza lo referido, y relatado, antes bien se deua entender en los propios terminos de aquello que se relata, particularmente porque todas las palabras del priuilegio, que estan desde el versic. *Attendentes qualiter*, hasta el versic. *Propterea volentes*, son enunciativas, dichas, no para hazer disposicion, sino para señalar y enunciar lo pasado, que mouio a hazer la disposicion presente: dizen que el priuilegio no obra mas de lo que reza la constitucion, en quanto al tiempo del juramento: y que pues en la constitucion no se señala, ni ay palabra, de la qual se colija, que este juramento ha de ser al principio de la sucesion, no han de tener fuerza aquellas palabras del priuilegio: *In initio eorum noui dominij, ac noua successione*. Empero es muy cierto, que no tiene lugar este argumento, y torcida interpretacion del dicho priuilegio, como consta de las razones siguientes.

La primera sea, porque en todo el priuilegio no se halla palabra, en la qual se nombre la dicha constitucion, y por consiguiente adiuina el que dize, que en el dicho priuilegio se haze relacion a la dicha constitucion.



La segunda razon es, porque el dicho señor Rey don Pedro en el sobredicho priuilegio, y referidas palabras, expressamente afirmó, que sus predecesores auian acostumbrado jurar las dichas constituciones, y priuilegios, en el principio de su sucession: y por consiguiente no pudo referirse a la constitucion del señor Rey don Iayme el Segundo, y a lo que se auia acostumbrado en fuerza della, sino a lo que se auia acostumbrado por sus predecesores, muy antes de la dicha constitucion. Para inteligencia desta verdad, suplican a V. Magestad, mande aduertir, que la dicha constitucion se estableció en el año 1299. por el señor Rey don Iayme el Segundo, que murio en el año 1327. y le sucedio el señor Rey don Alonso, el Tercero en Cataluña, que fallecio a los 24. de Enero 1335. dexando por sucessor en aquellos Reynos a su hijo el señor Rey don Pedro, que fue el mismo que concedio el priuilegio. Y por consiguiente parece, que pues el dicho señor Rey don Pedro, en su Real priuilegio dixo, que sus predecesores auian acostumbrado, y estauan obligados a jurar las dichas constituciones y priuilegios, no hablaua de lo que se auia acostumbrado en fuerza de la constitucion, pues despues della, hasta la concession del priuilegio, no auia reynado sino el señor Rey don Alonso su padre, y por esto aquellas palabras: *Qualiter predecessores nostri, et tenebantur*: pues de vn acto solo no se induze costumbre: sin esto, que en propiedad de la lengua Latina, no auiendo sido mas que vno el que precedio, no se llama *predecessor*, *sed decessor*: por todo lo qual es cierto que el dicho señor Rey don Pedro, como tan grande Coronista, y que sabia los Reyes que le auian precedido, y lo que auian acostumbrado en el priuilegio sobredicho, tuuo atencion a lo q se obseruò, y guardo por todos sus predecesores antes de la dicha constit.

Confir-



Confirmase lo sobredicho con lo que escriue Zurita en sus annales, lib. 4. cap. 2. donde dize, que los serenissimos progenitores de V. Magestad, Reyes, y señores nuestrs, no se intitulauan Reyes, antes de tomar possession del Reyno, y jurar las dichas constituciones, y priuilegios.

La tercera respuesta a la sobredicha objecion, nace del mismo priuilegio, pues quando cessara todo lo sobredicho, el dicho señor Rey don Pedro en el referido priuilegio otorgò expressamente dos cosas: es a saber, que sus sucesores jurassen en el principio de su gouierno, y que este juramento fuesse en la ciudad de Barcelona, como parece por aquellas palabras: *Tenore presentis priuilegij nostri perpetuo, & inuiolabili robore duraturi, ex certa scientia, & spontanea voluntate, per nos, & successores nostros quoscunque Statuimus, & ordinamus, atque sancimus, quod per heredes, & successores nostros quoscunque, in predictis Regis, & Comitatu in initio ipsorum noui domini, ac noue successionis predictae, fidelitatis receptio, & iuramenti praestatio in dicta Ciuitate Barcinona, & non alibi recipiantur, & fiant.*

Es fuerçase el mismo intento, porque segun general costumbre de todo el mundo, los que van a regir, y gouernar vna Prouincia, antes de exercitar su officio, prometen con juramento, que obseruarian y guardaran los priuilegios, y exempciones de aquella Republica, a. Tan necessario es este juramento, que segun la opinion de Mising. b. no se puede remitir a los Oficiales, antes dize este Autor, que seria inualido el estatuto, que permitiesse a los Oficiales, que exerciesen su jurisdiccion antes del sobredicho juramento, porque daria ocasion para que delinquiesen. Los Emperadores juran c. en el principio. De la misma suerte juran los Reyes de Francia en el principio de su Gouierno,

A 4

a. Colligitur ex § iurandum in authent. de defensor. ciui. ibi. secundum consuetudinem vestre ciuitatis iudicare iurauerunt, Gail obseruat. 36. libr. 1. Mastril. de magistr. li. 2. c. 2. n. 12. Ca. 3. po. 13. nu. 339.  
b. Centu. 2. obseruat. 76.  
c. Can. Tibi Domine 63. distinct. Clement. Romani Pontifices, de iureiurand. & ibi gl. verbo. vestigijs, Specul. in tit. de iureiur. §. 1.



a. Super synodo Ba-  
lien dada en Biters,  
a los 7. de Julio del  
año de 1538.

b. Decis. 153.

c. Cap. intellecto, de  
iureiurand.

d. Tit. Coram qui-  
bus Dominus Rex,  
& eius locum te. &  
primogeni. iurare  
debeant, Porto. 3.  
p. §. iuram. num.

35.

e. Guid. Pap. deci-  
sion. 206. Franc.

Mar. decisio. 106.

& 261. num. 1. lib. 1.

Paul. Castren. in l.

rem non nouam C.

de iudi. Tir. aq. de

prescrip. §. 1. gl. f. 8.

versic. Adde quid

cumbis. Boer. deci-

sio. 149. Nata. conf.

57. li. 1. Menoch. de

recuper. posses. re-

med. 9. n. 366. Bald.

in l. non est nouum.

ff. de legibus, & in

l. si fugitiui, C. de

seruis fugit.

f. In vsat. aliam nã-

que, cap. 4. num. 33.

g. Primera en orden

del titulo. De officio

de Governador,

Mich. Ferr. de

Guberna. cap. 6.

h. Nona en orden.

ibi: Quant entrarà

en lo offici, y la con-

stitu. 11. ibi: Per vn

dia abans, & c. tit.

de iuram.

i. Glos. fin. & ibi Do-

ctores in cap. cum.

olim, de consuetu. & ibi addi-  
tio ad Paner. k. In vsat. aliam nãque, c. 4. n. 34.

uierno segun lo afirma el Rey Carlos Septimo, en el principio del proemio de su pragmática sancion. a. Jura así mismo el Delfin, segun lo afirma Francisco Mario. b. Los Reyes de Inglaterra, quando eran Catholicos en su Coronacion. c. Los Reyes de Aragon juran por expreso fuero, hecho en las Cortes, que el Rey don Juan el Segundo tuuo a los de aquel Reyno, en el año de mil y quatrocientos y sesenta y vno, segun está contenido en el libro antiguo de los fueros. d. Juran finalmente todos los demas Reyes, y Potestades, segun la comun corriente de todos los Doctores. e. Es cosa asentada en Cataluña, que juran todos los Oficiales en Cataluña, antes de exercer jurisdiccion, como lo refiere Oliua: f. y del Governador, que es ministro tan preeminente, ay constitucion expresa, g. con palabras tan expresas, que denotan, deue preceder el juramento: y de los demas Oficiales ay diferentes constituciones. h.

De lo sobredicho se colige expressamente, que pues de las leyes, y costumbres de vna Prouincia, o Reyno, se deue sacar la inteligencia, para lo que está dispuesto en otros Reynos: i. bien se sigue, que pues en las otras Prouincias conuezinias, y las que no lo son, los juramentos han de ser en el principio del cargo, o sucession: de la misma suerte auemos de concluir, que vuestra Magestad (salua su Real clemencia) ha de prestar su juramento en el principio de su sucession: y así lo afirmó expressamente, fundandose en la constitucion, y priuilegio sobredichos, Oliua, k. con las siguientes palabras: *Sed neq. Dominus Rex ab huiusmodi iurifurandi religione voluit excusari: quinimo initio sui regiminis iurandum prestat.* Y se ha observado así por los serenísimos predecesores de vuestra Magestad, Reyes, y Señores nuestros, los quales juraron en el principio de su sucession, sin que

nin-



HA

ninguno dellos, (hallandose en España) de su sucesion al juramento passasse tanto tiempo, como ha pasado desde la felice sucession de V. Magestad hasta agora.

QVEDA Con esto bastantemente prouado, que los dichos Embaxadores, en lo primero que a V. Magestad suplicaron, se conformaron con lo que los serenissimos predecessores de V. Magestad acostumbraron, y establecieron en fauor de aquellos fidelissimos vassallos de V. Magestad, que es lo mismo que generalmente en todo el mundo se obserua, y guarda por diferentes Reyes en fauor de sus vassallos: y con esto esperan que V. Magestad se seruirà honrar aquel su Principado con su Real Presencia, tan en breue, como necessita, y espera de la clemencia, y amor que V. Magestad le tiene.

Y Aunque a muchos ha parecido, que estas dos cosas eran diuersas, y que no por ser justa la primera, se seguia la justicia de la segunda, son emperotã vnas entre si, que por el mismo caso que V. Magestad (salua su Real clemencia) de justicia ha de jurar las dichas cõstituciones, y priuilegios en el principio de su felice sucession, se sigue, que antes del dicho juramento, ha de correr la dicha Governacion, y no se ha de nombrar otro Lugarteniente, como consta de lo siguiente.

Los Serenissimos progenitores de V. Magestad, Reyes, y señores nuestros, antes de la disposicion de la constitucion segunda, y del priuilegio, que tratan del juramento de V. M. jurauan las constituciones, y priuilegios sobredichos, y antes deste juramento, no se intitulauan Reyes: ansi lo obseruó el señor Rey don Pedro, llamado el Grande, que sucedio al señor Rey don Iayme el Primero, padre suyo, en el año de mil y dozientos y setenta y siete, segun lo refiere Zurita, a.

a En sus annales, lib. 4. cap. 2.

As señor



*2. En el sobredicho  
lib. 4. cap. 123.*

señor Rey don Alonso su hermano, en el año de 1291. quando recibio las nuevas de su sucesion, hallandose en Sicilia, tan solamente se intitulò Rey de Sicilia, aguardando los otros Titulos: y en particular el de Catalunya, para quando huuiesse jurado: escriuelo Zurita a. Y para quitar todas dificultades, el mismo señor Rey don layme estableció la sobredicha constitucion, para que en fuerza della, todos sus sucesores en aquel Principado jurassen las dichas constituciones, y priuilegios.

Contra lo sobredicho se han hecho algunas consideraciones, y señaladamente las que se siguen.

La primera es, que el señor Rey don layme el Segundo en la sobredicha constitucion, y el señor Rey don Pedro el Tercero en el sobredicho priuilegio, tan solamente (dizen) q̄ quisieron jurasse V. M. en el principio de su felice sucesion: pero que desto no se sigue, ni quisieron los dichos Reyes, que V. Magestad, antes del sobredicho juramento no exerciesse juridicion, ni tal cosa se halla en la constitucion, y priuilegio sobredicho.

En segundo lugar consideran, que fuera cosa perjudicial al seruicio de V. M. y al biẽ publico de aquel Principado, que V. M. antes del sobredicho juramento, no exerciesse juridicion.

La tercera razon, que alegan en contrario, consiste, en que pretenden, que los serenissimos predecesores de V. Magestad, antes de su juramento exercieron juridicion.

Para inteligencia de lo sobredicho, y para que claramente se vea, que estas tres razones no obstan en satisfacion de la primera, suplican a V. Magestad mande advertir lo siguiente.

Los Catalanes siempre tuuieron y tienen por blason el seruir en qualesquier ocasiones á sus Reyes y señores, en cuyo seruicio emplearon sus haziendas, y muchos



15  
16

5

muchos dellos perdieron sus vidas. Prueuase esta verdad con muchos exemplos, y atestaciones hechas por los señores Reyes don Pedro, y don Martin en las proposiciones que hizieron en las Cortes generales, tenidas al Principado de Catalunya, segun lo refiere Carbonell. *a.* Por esto merecieron el titulo de leales, y el señor Rey don Martin en las Cortes de Perpiñan, segun refiere Carbonell *b.* concluyó, que se podia dezir dellos lo que está en el *Apocalip. cap. 2. Fuistis fideles usque ad mortem.* Por la misma razon Catalunya, y sus naturales, alcanzaron el nombre de fidelissima, y fidelissimos. Este titulo les dieron los serenissimos progenitores de V. Magestad, Reyes y señores nuestros, como parece en muchos priuilegios que les otorgaron: por lo qual Beuter *c.* dize, *Que aquel Principado da leyes de fe y lealtad.* El Catolico señor don Fernando quarto abuelo de V. M. Rey y señor nuestro, en la ocasion, que se acostumbran dezir las cosas mas ciertas, mas importantes, y de mayor afecto, que fue en su testamento, encargò al serenissimo Principe don Carlos su nieto: *Que mirasse mucho por los naturales de la Corona de Aragon, y tratasse a los poblados en ellos con mucho amor, como a muy fieles, y muy buenos seruidores, que siempre auian seruido a sus progenitores, porque la misma fidelidad y zelo le ternian, y no le faltarian a cosa que cumpliesse a su seruiuo y estado, pues les era muy natural la fidelidad, y hõra de sus Reyes, a la qual nunca faltarõ, ansi lo refiere Zurita. d.*

No se le passò por alto este aduertimiento al dicho señor don Carlos, pues hallandose Emperador, en vna ocasion que se le ofrecio passar por Barcelona, auendole embiado a dezir la ciudad, q̄ en los recibimiẽtos de sus Reyes, los cinco Cõsellers, o Regidores de aquella ciudad, segun los exemplares que tenian, nunca se apeauã de sus cauallos: pero, q̄ con Rey, y Emperador juntamente no tenian exẽplar: y por esto le embiaron a dezir, que harian lo que su Magestad mandasse: a esta

*a. En su historia a fol. 250. usque ad fol. 255.*

*b. Fol. 251.*

*c. Par. 1. ca. 4. en la Coronica de España.*

*d. En sus annales li. 10. ca. 99.*



a. En el epitome de  
la vida, y hechos  
del inuicto Empe-  
rador Carlos Quin-  
to. fol. 62.

esta embaxada el dicho señor don Carlos cō singu-  
larrísima gracia, y particular fauor para los Catalanes,  
respondio, *Que no se apeassen, que mas estimaua ser Con-  
de de Barcelona, que Emperador de Romanos;* anfi lo refie-  
re Iuan Antonio de Vera y Zuñiga Comendador de la  
Barra en la Orden de Santiago. a.

De esta fidelidad, y seruicios de los Catalanes, tan ca-  
lificados como el mundo sabe, y refieren las historias,  
tuuieron motiuo los inuictissimos Reyes y señores de  
aquel Principado, para honrarles, y señalarles entre  
sus vassallos, con particulares leyes tan priuilegiadas y  
fauorecidas, q̄ pudieffen seruirles de abono, y memo-  
ria de su fidelidad y seruicios. Por esta misma razón los  
Catalanes, estimando, como es justo, los fauores de sus  
Reyes, y las constituciones y priuilegios, q̄ tenian y tie-  
nen, no tanto por lo que en si contenian, quanto por el  
abono de su fidelidad, hã sido, y son escrupulosissimos  
de la obseruancia, y cumplimieto de sus leyes: pues es  
cosa assentada y cierta, que como de la obseruãcia de-  
llas resultan dos cosas, que son el honor, y el prouecho:  
del rompimiento de las mismas leyes se seguirian dos  
cosas contrarias, q̄ serian el daño, y el deshonor: por lo  
qual se entéderia, q̄ los deseruicios de los presentes, ba-  
staron a desmerecer lo q̄ les ganaron sus passados, y co-  
mo aora aquellas leyes, y priuilegios les siruen de bla-  
son, vendrian a seruirles de afrenta, si se rompieffen.

El mismo zelo de la obseruancia de las leyes, y pri-  
uilegios de Catalunya tuuieron los mismos Reyes, q̄  
las establecieron, y otorgaron (hasta en esto quisieron  
honrar, y abonar la fidelidad, y seruicios de tan fieles  
vassallos) pues para la segura obseruãcia, y guarda de-  
llas, establecieron muchas leyes y constituciones, co-  
mo se pueden ver en diez y siete capitulos, que contie-  
ne el titulo, *De obseruar constituciones.*

El señor Rey don Fernando el Primero en el capi-  
tulo 10. de las Cortes que tuuo a los Catalanes en Bar-  
celona,



celona, año 1413. fue tã obseruante de las leyes y priuilegios de los Catalanes, que ordenò y mandò a sus ministros, y oficiales: *Que si en alguna ocasion en la Corte Real se promeyessen letras, o prouisiones algunas contra las constituciones de aquel Principado no tuuiessem valor, ni las obedeciessem:* Hasta esto llegò la rectitud de aquel Principe, que considerando la fuerza de las leyes paccionadas, confesò la obligacion que tenia de passar por la obseruancia dellas, pues las condiciones y pactos puestos, y contratados entre el Principe y sus vassallos, obran estos, y mayores efectos. *a.*

No contento de lo sobredicho el Catolico, y prudente señor Rey don Fernando el Segundo, aduirtiendo, que algunos ministros suyos, olvidados de su obligacion, y de la fuerza del juramento, rompian algunas constituciones, en las segundas Cortes de Barcelona, c. 22. establecio, y mandò, que todos sus oficiales y ministros se obligassen a tener, y guardar las dichas constituciones, con pena de excomunion, y anathematizacion, y condenacion eterna.

Y finalmente para que la guarda y obseruancia de las dichas constituciones, tuuiesse particulares defensores, establecieron y ordenaron los Reyes y señores de aquel Principado *b.* Que los Diputados de Catalunia tuuiessem obligacion de oponerse a qualesquier contrauenciones, y rompimientos de las dichas constituciones, y no haziendolo fuessem sindicados.

Esto presupuesto y aduertido, como las leyes que tienen los Catalanes sean conuencionales, establecidas en Cortes generales de comun consentimiento, y aprouaciò de los Reyes, y de los tres estados Eclesiastico, Militar, y Real, bien se sigue que el señor Rey don Jayme el Segundo, y el señor Rey dõ Pedro el Tercero en la constitucion y priuilegio sobredichos, quisieron y ordenaron, que a mas de la obligacion q̄ todos tienē de guardar las leyes ciuiles, y positiuas *c.* y a mas de la

*a. Quoad enim reseruata subditi censentur liberi Bar. cõs. 59. li. 1. Anchar. cõs. 437. quos & alios referens sequitur Sur. cõs. 323. num. 5.*

*b. En las constituciones 8. 11. y 12. del titulo de obseruar constituciones.*

*c. Felin. in cap. 1. n. 47. de constitut. Guid. Papa singul. 748.*



*a Nauarr. in Mon.  
c. 25. n. 6. alleg. cap.  
Princeps. cap. Re-  
ges. 23. quest. 5.*

*b Mobed. decis. 163.*

*c D. Thom. 2. 2. q.  
89. art. 8. Couar. in  
capit. quammis pa-  
stum, p. 1. §. 2. n. 2.*

*d Guid. Pap. decis.  
228.  
e Collat. 9. cap. 17.  
nu. 41. & collat. 10.  
cap. 32. num. 27.*

la particular, y el reato de conciencia, que incurren los Reyes, que no guardan a sus subditos las libertades y privilegios que les pertenecé, y otorgaron a tu uiesien los Catalanes mayor seguridad de la obseruacia de sus constituciones, y privilegios, alcançados y merecidos con tanta sangre y seruios, obligando a sus sucessores a que guardassen las dichas constituciones y privilegios, con la fuerça y religion del juramento, pues no se puede negar, que en los privilegios no se ha de mirar la cortesía de las palabras solas, sino muy en particular la mente dellos. *b.*

Esta seguridad es mucho menor de lo que seria, si V. Magestad no jurasse las dichas cõstituciones y privilegios, porque es muy conocida la diferencia que ay entre las obligaciones juradas, ò simples, que en estas si ay contrauencion en cosas leues, no se incurre pecado mortal, y en aquellas, si, por el juramento que obra contrauencion calificada, considerada la ofensa de Dios *c.* sin esto, que todo lo que V. Magestad hiziesse contra las constituciones, y privilegios sobredichos antes de jurarlos, fuera valido de derecho comun, aunque seria contra justicia: empero si V. Magestad, despues de auer jurado, ordenasse, o mandasse alguna cosa contra las dichas constituciones, y privilegios, no solamente seria injusto, pero lo que es de mayor estima, padeceria nulidad, pues entre otros efetos q̄ obra el juramento, tiene fuerça de clausula derogatoria cõtra todo lo que se haze, en cõtrario de lo que se jurò, *d.* por lo qual Mieres en este mismo caso, *e.* dize y enseña, que el juramento de las constituciones, para los de aquel Principado, resulta en grande beneficio, de lo qual no gozan antes de jurarlas, porque dize este Autor, q̄ los Reyes mediante estipulacion, juran las constituciones, de donde nace obligacion de satisfacer el daño, y perjuyzio que se hiziesse a qualesquier particulares,



18  
7  
culares, en perjuizio de los quales se rompiessen algunas constituciones.

Por donde necessariamente se ha de concluir, que V. Magestad (salua su Real clemencia) deue jurar primero, antes que nombre Lugarteniente, y administre jurisdiccion en aquel Principado, pues es cosa patente y clara, que todo lo que V. Magestad hiziesse antes del sobredicho juramento, no tendria la seguridad y prendas, que por la obseruancia de las dichas constituciones y priuilegios quisieron los dichos señores Reyes don Iayme, y don Pedro que tuuiesse los Catalanes.

Consideran algunos, que aunque la constitucion y priuilegios sobredichos se estableciesse, y otorgassen con intento y motiuo, de que los Catalanes tuuiesse seguridad de sus leyes, con la religion del juramento, pero no por esto se sigue que no pueda V. Magestad exercir jurisdiccion antes de su Real juramento, porq̄ donde la ley no dispone, no es razon que nosotros dilpongamos, *a.* antes bien el caso omisso, se ha de dexar por olvidado, *b.* y engañanse mucho, porque supuesto que la mente de la constitucion, y priuilegios de que se trata, fue, porque los Reyes estuuiesse obligados en su gouierno, y exercicio de jurisdicció (que esto no puede negarse) auemos de tener mayor cuenta con la mente desta constitucion y priuilegio, que no en sus mismas palabras, como lo enseña Federico de Senis, *c.* el qual dize, que la mente y razon, es el alma de lo que se dispone, y las palabras sirven de cuerpo. Sacase de lo dicho, que como el alma es mas excelente que el cuerpo, se ha de tener mayor atencion a que se guarde, y obserue el alma de vna disposicion, que es la mente y razon della, que no a las palabras, que son el cuerpo, y cortes de lo que se dispone. Confirman este intento marauillosamente Rolando à Valle, *d.* y Mohedano, *e.*

Aduir-

*a.* L. de pretio. ff. de publi. in rem actio. l. 1. §. generaliter. ff. de legat. pr. §. ubi glos.

*b.* L. Commodissime, ubi DD. ff. de lib. & posth.

*c.* Consil. 4. num. 5.

*d.* Consil. 72. nu. 43.  
lib. 1. & conf. 70. n.  
52. & seq. lib. 3.  
*e.* Decis. 163.



a. Conf. 23. in prin.  
lib. 1. & conf. 34. n.  
3. lib. 2.  
b. Conf. 33. nu. 21.

c. Castren. conf. 331.  
in fin. li. 1. Abb. cōf.  
1. col. penult. vers. ul  
tim. adduco lib. 1.  
Aretin. conf. 11. nu.  
8. & 9.

Aduirtio con este motiuo particularmente en los contratos Alexandro, a. y Craueta, b. que si de la intencion se sigue alguna cosa, que no está escrita en la disposicion, se ha de tener por escrita y dispuesta, y como tal se ha de poner en execucion. Apretaró mas esta doctrina otros Autores, y señaladamente Paulo Castrense, Panormitano, y Aretino; c. los quales dicen, que en caso dudoso, se ha de guardar primero la mente de la disposicion, que no las palabras; y que por no contraueuir a la mente de vna disposicion, es lícito impropiar, y apartarse del corte de las palabras.

Con acuerdo se ha referido la autoridad de Alexandro, por lo que dize de los contratos: pues las constituciones de Cataluña son conuencionales y estipuladas, como está dicho: y a mas desto, porque el mismo señor Rey don layme, que estableció la sobredicha constitucion, en la vendición de ciertos derechos, (y otras gracias, que otorgó y firmó en fauor de los Catalanes, puso vnas palabras tan fauorables para el intento de lo que a V. Magestad se ha suplicado en esta embaxada, que por serlo tanto, y no quitarles el valor que tienen, se refieren en este memorial: *Antequam* (dize) *riqui homines, milites, ciues, & burgenses, & homines villarum, & aliqui alij Cathalonie, sibi faciant, seu praestent iuramentum, vel fidelitatem, vel sibi in aliquo respondeant, & antequam aliquis requisitus sibi faciat, vel facere teneatur homagium, vel aliquam recognitionem ratione feudorum, vel qualibet alia ratione, ipse successor nostri, vel nostrorum in Comitatu Barchinone, & Cathalonie, quicumque fuerit generalis, seu specialis, per se, & suos laudet, & confirmet, & iuret publicè, & approbet presentem conditionem, absolutionem, diffinitionem, & remissionem, bouagij, terragij, & herbagij, & actionis, & vexationis, & iuris eorum cum publico instrumento, & usquequo, praedictam laudationem, & confirmationem, & iuramentum, & approba-*



probationem predictorum omnium fecerit cum publico instru-  
mento, aliquis de predictis supra generaliter, vel specialiter  
dictis, seu nominatis, vel eorum successores non teneantur ei  
respondere in aliquo.

Donde son mucho de notar aquellas palabras: *Antequam iuramentum, vel fidelitatem praestent, vel sibi in aliquo respondeant, vel aliquam recognitionem faciant ratione feudorum, vel qualibet alia ratione*, y las otras que dicen: *Et usque predictam &c. non teneantur ei respondere in aliquo*: porque aquellas dicciones, *antequam, & usquequo*, y otras semejantes, son dicciones temporales *a.* y por configuiente obran diuision, y distincion de tiempos. *b.* De suerte, que el juramento de aquellos vassallos, el estar obligados (como dize el priuilegio) a dar, y prestar alguna cosa a V. Magestad, y el hazerle algun reconocimiêto, que por qualquier causa que sea, ha de subseguirse al juramento, que V. Magestad ha de prestar en virtud del dicho contrato: y aquellas palabras, *Aliquam recognitionem, in aliquo, vel qualibet alia ratione*, son bastantes para comprehender cosas mayores de las contenidas, y expressadas en el auto, *c.* aunque requiriesen particular y expressa mencion. *d.*

De todo el auto se saca, que los Catalanes, no menos que por contrato particular de vendicion, compraron del señor Rey don Iayme, que antes que sus Reyes, y señores les pidiesen alguna cosa (que mira a prestacion de cantidad) o algun reconocimiêto (que comprehende mucho mas) huuiesse de preceder el juramento de sus Reyes. Con que muy en particular se confirma, lo que a V. Magestad han suplicado, y quan injustamente algunos ministros de V. M. querian executar aquellos fidelissimos vassallos por el derecho de la Coronacion.

Es muy digno de ponderacion, que la pretension de aquel Principado (como consta de lo sobredicho)

B est

*a Bar. & Imol. in fin. ff. ad Tertulian. b Alcia. ad l. Stichum n. 8. ff. de leg. 1.*

*c Farin. in decis. Rotae per ipsum collectis part. 2. decis. 602. & 680. d Cephalus consil. 451. num. 57.*



está fundada en vna constitucion pactada, y en vn cōtracto de vendicion del señor Rey don Iayme (por el qual se pagorō dos cientos mil escudos de a diez reales, cantidad para aquel tiempo tan excessiua) y en el priuilegio del señor Rey don Pedro, de los quales juntos consta, que V. M. en el principio de su sucession ha de prestar su Real juramento, y que antes desto, salua su Real clemencia, aquellos vassallos no deuen pagar a V. M. ni prestarle reconocimiento alguno por qualquier causa que se pretenda. De donde se colige mayor argumento y fuerça en fauor de lo que a V. M. se suplica: porque los contratos, como dizen los Doctores, son como los elementos: y como los Principes no son señores de los elementos, de la misma suerte no lo son de sus contratos, ni pueden derogarles, aunque sean firmados por sus predecesores: *a.* Por lo qual dizen, que el contrato del Principe intensiuamente en si considerando, en orden al Principe, que le firmò, y a sus sucessores, tiene mas fuerça que las mismas leyes establecidas por los mismos Principes. La razon es clara, porque las leyes no obligā al Principe que las establece, ni a sus sucessores, y los contratos obligan a los vnos, y a los otros, como lo considerò, y advertio refiriendo muchos Autores de su opiniō, Mantica. *b.* Lo sobredicho no se entiende de las leyes de Cataluña, porque aquellas como està aduertido, son contratos, y corre obligacion de justicia en fauor de su obseruācia, como lo advertio Mieres *c.* y otros praticos.

Siguiese de todo lo sobredicho, que V. M. salua su Real clemencia, tiene obligacion de justicia, poner en execucion todo lo que a V. M. se ha suplicado, pues en fuerça de contratos, y por los quales se ofrecio, y pagò tan grande cantidad, como se colige de los Doctores referidos, y es muy digno de ponderacion en este caso, que aunq̃ la comun corriente de los Doctores diga, que todo lo que haze el Principe, tiene prefuncion

*a.* Bald. consil. 82. n.  
1. li. 1. & cōf. 275. n.  
8. li. Mantil de tac.  
& amb. conuent. li.  
1. tit. 13. n. 2. & lib.  
23. tit. 20. n. 9. qui  
infinitos refert.

*b.* De tacitis, & amb.  
bi. conuen. lib. 3. tit.  
10. num. 47.

*c.* Mier. coll. 8. c. 1.  
n. 5, y en otras mu-  
chas partes, que por  
ser cosa tan comun,  
no se alegan.



9

funcion fauorable, sin admitir prueua en contrario. *a.*  
 Esto empero se entiende en las cosas que tocan al de-  
 recho positiuo proprio suyo, en las quales tiene el po-  
 der libre, y independiente de otro, como lo declararon  
 los Doctores, q̄ refiere Menochio. *b.* Y por el cōtrario  
 en las cosas que disponen contra el derecho diuino, na-  
 tural, y de las gentes, particularmente quando ay ju-  
 ramento, por ser cosas q̄ no caē debaxo de la potestad  
 de los Principes, aunq̄ alegassen causa para hazer lo cō-  
 trario, o diferir el cumplimiento de lo q̄ cōtrataron, se  
 auria de prouar la causa, segū la comun opinion de to-  
 dos los Doctores, q̄ refiere Menochio. *c.* Y señaladamē-  
 te en nuestrs propios terminos de contratos hechos  
 por los Principes, refiere el mismo Autor muchos de  
 su opiniō, diziendo q̄ es esta la comun. *d.* Ni en esto se  
 causa perjuyzio a los Principes, antes les es muy fauo-  
 rable, porque como considerarō los Doctores, es justo  
 y muy conueniente q̄ los contratos de los Principes  
 tengan mayor firmeza q̄ los de los particulares, pues  
 no ay mayor blason, que la guarda, y cumplimiēto de  
 la fē y palabra, de la qual depende el vso de los tratos  
 y comercios, y el amor reciproco con que les deuenos  
 abraçar, y faltando este cumplimiento, *Qui omnium est  
 presul, fieret omnium exul.*

¶ Apretara mucho todo este discurso, si se aduierre,  
 que aunque otorgassemos, que la constitucion, vendi-  
 cion, y priuilegio sobredichos, no se pudiesen estēder  
 al exercicio de la jurisdiccion, el qual dezimos q̄ ha de  
 subseguirse al juramento, y q̄ tan solamente tuuiesen  
 fuerça para que V. Magestad aya de jurar en el prin-  
 cipio de su felice sucession: con todo esto se seguiria  
 en fauor de lo que a V. Magestad se suplica vna fuer-  
 te razon, porque entre V. Magestad, y sus vassallos  
 ay vna obligaciō reciproca, por la qual como ellos de-  
 uen seruir y obedecer a V. M. como a su Rey y señor,  
 deue tambié V. M. guardarles sus leyes y priuilegios:

*a. Menoc. plures re-  
 ferens de communi  
 affirmās quod Rex  
 loquitur, tanquam  
 Deus in terris lib. 2.  
 pr. a sump. 10. n. 1. cū  
 pluribus sequent.  
 b. Menoc. vbi sup. a  
 n. 12. vsq. ad. 33.*

*c. Menoc. vbi sup. a  
 n. 34. vsq. ad finē.  
 d. Menoc. vbi sup.  
 nu. 49.*



a De pactis nup.  
par. 2. claus. 6. glos.  
2. par. 3. num. 18.  
b 3. par. cap. 13. ex  
num. 326.

c In vfat. alium nã  
que cap. 4. num. 34.

que faltando esta correspondencia de los Reyes para con sus vassallos, por mas que obre la obediencia, es con tanta repugnancia, que obra mas el temor, que no el amor, cosa muy perjudicial al buen gouerno. por lo q̄ importa que los Reyes sean señores de los coraçones de sus vassallos. Segun esta consideracion tiene lugar en este caso lo q̄ dizen los Doctores, q̄ en las obligaciones reciprocas, ha de auer cumplimiento de ambas partes, y por lo menos aquellos fidelissimos vassallos, no jurado V. M. en el principio, como està dispuesto en la constitucion, vendicion, y priuilegio sobredichos para el exercicio de la jurisdiccion, tendrian justa excepcion, por lo que en diferente caso resuelue Fontanella. a. Y en propios terminos el que quiere ser admitido a algun gouerno, no ha de faltar a lo que le toca en el principio, largamente lo trata Cancer b. y en propios terminos Oliba (autor grauissimo del Real Consejo de Cataluña; columna de las regalias, y preeminencias de V. M. q̄ por serlo tanto siruio el oficio de Abogado Fiscal, y escriuio vn tratado de los derechos fiscales) dize c. expressamente, que es reciproca la obligacion de V. Magestad en auer de jurar, y de sus vassallos, en admitir sus oficiales, cõ palabras tan expresas, que por serlo tanto, y porque difinen expressamente en fauor de aquel Principado, las dos cosas que a V. Magestad han suplicado en esta embaxada, se refieren a V. Magestad en este papel. Dize pues, este Autor: *Que todos los Magistrados, aunque sea el primogenito, el Infante, o particular Governador, o el q̄ lleva las vezes de particular Governador, deue jurar antes de exercer su oficio: Y luego añade: Sed neq. dñs Rex ab huiusmodi iusiurandi religione voluit excusari: quinimo initio sui regiminis iusiurandū prætet, & hoc est valde rationabile, iuxta notata in ca. ego n̄ de iure iur. & propter corroboracionē dñi, & vassallorū, acciderunt tamen aliqui casus, in quibus propter necessariam absentiam domini Regis, qui nondum iusiurandū prætiterat*



*titerat in hac prouincia, magistratus creati a domino Rege, qui nondum iurauerat. fuerunt admissi in hac ciuitate, & in alijs ciuitatibus, & villis Cathalonie, & Comitatum Rossilionis, & Ceritaniae.* Y segun esto bien se sigue, que por el mismo caso que V. Magestad (salua su Real clemencia) deue assegurar la obseruancia de las dichas constituciones con su Real juramento, antes del no podra exercer jurisdiccion, pues esta, y todo el gouier- no de aquel Principado, se deue administrar segun el orden contenido en las mismas constituciones, y con esto queda bastantemente respondido al primer argu- mento, y muy patente la justicia de lo que a V. Ma- gestad se suplica.

La segunda objecion tiene menos fuerça, pues aun- que V. Magestad no nombre Lugarteniente, y no ad- ministre jurisdiccion como Rey en aquel su Principa- do, antes de su Real juramento, no se sigue perjuyzio alguno al seruicio de V. Magestad, y al bien publico, pues no por esto quedará aquel Principado sin gouier- no, como consta por lo que se sigue.

Aunque de derecho comun se pueda dudar, si por muerte de los Reyes expira la jurisdiccion de sus Lugar- tenientes: Y en los Reynos de Sicilia, y Napoles, sea cosa aueriguada en fauor de los Lugartenientes *a.* y se obserua así en el Reyno de Valencia, segun lo dize To- mas Serdã: *b.* es empero cosa cierta, que en Cataluña acaba la Lugartenencia por muerte de los Reyes, *c.* no por esto queda aquel Principado sin gouierno, porque acabada la jurisdiccion del Lugarteniente general, por muerte de los Reyes, sus primogenitos y sucesores ciertos, y por ellos el Governador general sucede en la administracion de la jurisdiccion, porque es el mas preeminente Magistrado, *d.* por esta razón, quando se tiene noticia de la muerte de los Reyes en Cataluña, se recibe informacion, y luego en constando de la di- cha muerte, entra en la gouernacion del Principado

*a* *Mastril. de Ma- gistra. li. 5. cap. 6. n. 114.* Aponte de po- testate Proregis, tit. de assens. Reg. §. 5. n. 4.  
*b* *En su veriloquio de razón de estado, c. 1. & 2. in verbo. acer- ca de este poder.*  
*c* *Mich. Ferrer en sus obseruancias, li. 1. de governa. c. 9. Oliua de iurefisci. c. 4. n. 37. Cancer. li. 3. var. ca. 3. nu. 327. Fontanella de pact. nup. clau. 4. gl. 10. n. d. Mier. in consti- tu. prouidentes Rei- publicæ colla. 9. nu. 32. Oliua de iurefisci. c. 4. n. 37. Calitio in extrauag. cur. 4. dub. Mier. in consti- titu. oficiales nostri ordinarij in Curia Montis. colla. 6. nu. 6. & 7. & in consti- tu. preterea cad. col- lat. n. 3. Ferrer de- governa. c. 9. & 10.*



el Governador general, segun lo refiere en pratica Miguel Ferrer, *a*, por donde parece que a V. Magestad de no nóbrar Lugarteniente no se sigue perjuizio alguno, pues V. Magestad como a Governador, y en su nombre, el que lleva las voces, o Lugarteniente de general Governador, Ministro, y juez ordinario suyo exerce la jurisdiccion Real.

Dizen algunos, que aunque lo sobredicho baste para que se entienda, que en el tiempo medio de la sucesion de V. Magestad al juramento, no entra jurisdiccion agena, sino que se administra en aquel Principado la jurisdiccion Real en nombre de V. Magestad, pero que con todo esto para el bien publico del mismo Principado nacen muy grandes perjuizios, por ser la jurisdiccion del Governador limitada, y no poder exercer las regalias Reales, mayores: *b*. pero esto tiene facil salida, porque en lo que está ya dispuesto y assentado por los serenissimos predecesores de V. M. no es licito arguyr con los sobredichos inconuenientes, pues se deue creer que antes bien se siguieran, si se comunicara al Governador diferente, o mayor jurisdiccion, q̄ a no ser assi, fuera cosa facil el remedio, y se remediará sin duda, pues de la Christiandad y santo zelo de los serenissimos predecesores de V. M. se ha de creer, que si fuera al contrario, preuinieran los daños que algunos consideran en este gouierno.

Ni estamos en terminos, q̄ nos sea forçoso hablar a ciegas, y por argumentos de lo que puede suceder, si se advierte, que para conjeturar lo que está por venir, no ay medio mas seguro para la prudencia humana, q̄ el acordarse de lo q̄ passò en otros tiempos, y dexados los exemplos antiguos, en los quales, o por no auer testigos de vista, no podemos dezir si salieron bien los gouernos de los gouernadores (aunque en caso dudoso la presumpcion es fauorable) o quando aya quien se acuerde, si fueron diferentes Governadores, podrian algunos

*b* Oliua de iure fisci  
cap. 3. n. 41.



algunos atribuyr los buenos suceffos, mas a los Gouvernadores que al gouierno: se representa a V.M. que dō Alexos de Marimon y Xafer, señor de san Marcial, Cauallerodel habito de Santiago, Gouvernador que oy es por V.M. en aquel Principado, ha exercido su officio en las vacantes del Marques de Almagar, y del Duque de Alburquerque, en cada vna de las quales gouernò por muchos meses, con tan acertadas resoluciones, y execuciones, que dellas pueden atestiguar todos los de aquel Principado. Con lo qual, y porque el dicho Gouvernador de muchos años a esta parte es muy platico, de lo que importa para el buen gouierno, y paz de aquel Principado, parece que supuesta la breue jornada que de V.M. se espera, conforme a su Real carta de diez del mes de Julio passado, entrara el Gouvernador en su gouierno, con la perfeta noticia de todas las cosas que importan, lo que no se podria esperar en tan poco tiempo del Lugarteniente, que V.M. nõ brasse; el qual para conocer los sugetos auria menester mayor dilacion de lo que tardarà V.M. para todo lo sobredicho, y para conocer el talento y prendas de las personas, para proueer los officios y plaças en ella, negociode que depende el buen gouierno.

La tercera razon q̄ alegan en contrario, nace de la costumbre, la qual interpreta, y dà la verdadera inteligencia a las leyes, a. por donde dizen, que pues se ha obseruado que los serenissimos progenitores de V.M. Reyes y señores nuestrs, antes de su Real juramento, despues de la constitucion, vendicion, y priuilegio sobredichos, exercierõ jurisdicció, auemos de dezir (segun los otros afirman) que V.M. podra exercer la jurisdiccion por su Lugarteniente.

Esta razon, ò argumento admite muchas respuestas, entre las quales tienen principal lugar las que se figuen.

La primera es, que en todos los casos que han sido

*a.l. si de interpreta  
l. nam Imperatores,  
ff. de legibus Decianus, respon. 124. nu.  
39. lib. 3. Fontanella  
de pact. nup. clau. 1.  
nu. 39. cum. aliquibus  
antecedentibus & subsequenti-  
bus, to. 1. & clau. 6.  
glos. 3 p. 2. nu. 44.*



*ā Annotata per Bar.  
& alios in l. non so-  
lū, §. morte. ff. de no-  
ui operis nuntia. ca.  
cū M. Ferrariēsis,  
de constit. Barcin.  
decis. Bononiēsis. 86.  
n. 48. Quos refert  
Fontanel. part. 2.  
clau. 7. glos. 3. part.  
1. num. 68. Præcipue  
quia consuetudo in-  
ducta cum certo  
consensu, & secun-  
dū quid, non habet  
locum sine cōsensu,  
& simpliciter Alex.  
cons. 106. nu. 6. li. 2.  
b. En las Cortes q̄  
tuuo a los Catalanes  
en el año 1585. c. 22.  
referido en la consti-  
tucion 17. tit. De ob-  
seruar constitucio-  
nes.  
c. In Curia Regis  
Petri 3. collat. 6. c. 6  
n. 14. & colla. 10. c.  
23. nu. 2. & 6.  
d. Como esta larga-  
mente prouado arri-  
ba, y lo firma, refi.  
riendo otros Autores  
c. Surdus cons. 419  
num. 57.  
f. En el citado lu-  
gar, nu. 58.  
g. Gabriel. cōf. 151.  
nu. 11. li. 2. sequitur  
Surd. ubi sup. n. 30.*

admitidos Lugartenientes, fue por que aquellos fide-  
lissimos vassallos, aduertidos de alguna necesidad q̄  
impedia la presta venida de sus Reyes y señores, con  
protestacion de q̄ no se parasse perjuizio a sus leyes y  
priuilegios, consentian en Lugartenientes nombra-  
dos, por vna vez tan solamente, y es cosa cierta y aue-  
riguada, que la protestacion conserua el derecho de  
las partes, y declara el animo de los que protestan. *a*

En segundo lugar quita la dificultad propuesta, que  
supuesto que la pretension del Principado está fun-  
dada en la constitucion, vendicion, y priuilegios ale-  
gados, no obsta qualquier costumbre en contrario, por  
muy antigua que fuesse, pues conforme al derecho  
de aquel Principado, ninguna costumbre es bastan-  
te para derogar a las constituciones: así lo establecio  
el prudente, y Catolico señor don Felipe, abuelo de  
V. Magestad, Rey y señor nuestro, *b.* y muy antes  
desto lo auia obseruado Miere. *c.*

Esto tiene mayor fuerça, si se adierte, que la pre-  
tension del Principado se funda, no solamente en la  
constitucion alegada, pero tambien en la vendicion,  
y priuilegio del señor Rey don Iayme: de lo qual re-  
sulta vn priuilegio particular, alcançado *ex causa one-  
rosa*: y por consiguiente los Principes no pudieron re-  
uocarle, *d.* y en particular porque interuino en la  
concesion dinero, segun lo adierte Surdo, *e.* antes  
por el mismo caso que este priuilegio tiene las sobre-  
dichas calidades, ningunos exemplares contrarios ob-  
stan, porque de derecho comun, semejantes priuile-  
gios no se pierden por contrario uso. *f.*

Quando todo lo sobredicho cessasse, es de aduer-  
tir, que los serenissimos predecesores de V. Mage-  
stad, que nombraron Lugartenientes antes de auer ju-  
rado, no hizieron mas que vna nominacion, y por con-  
siguiente V. Magestad (salua su Real clemencia) no  
deue hazer segunda, pues la costumbre no se puede  
estender



estender de vn caso a otro. *a.* Y segun esto se podra muy bien dezir en fauor del Principado ( lo mismo que se alega en contrario) q̄ p̄ues la costumbre (quando fuesse valida) ha obseruado, que tan solamente antes del Real juramento, se hizo nominacion de vn Lugarteniente, no se deue dar lugar a segunda nominacion, por no conceder extencion de la costumbre, y siendo costumbre limitada.

Y por el mismo caso que se conceda lo que se alega en contrario, es a saber, que la constitucion, vendicion, y priuilegio sobredichos se han obseruado de fuerte, que los serenissimos progenitores de V. Magestad, Reyes y señores nuestros, antes de su Real juramento, nombraron Lugarteniente solamente vna vez, no se aura de dar lugar a la segunda; pues el mismo señor Rey don Iayme el II. *b.* establecio y ordenò, q̄ todas las constituciones, libertades, priuilegios, vsos, y costumbres de aquel Principado se obseruassen, segun, y de la manera que mejor se huuiessen obseruado.

Para mayor declaracion de la tercera respuesta, que ofrecen los Embaxadores a la sobredicha costumbre, y razon alegada, en contrario de lo que suplican. Dizen, que en aquel Principado se administra la jurisdiccion Real en dos nombres, es a saber, en nombre de los Reyes, y señores de Cataluña, y por sus Magestades en nombre de los Lugartenientes, o en nombre del primogenito, y successor cierto del mismo Principado, y en ausencia del dicho primogenito, por los que lleuan las vezes, y son Lugartenientes de Governador: en la primera forma de jurisdiccion, concurren los señores Reyes, o sus Lugartenientes, con los Cancellor, Vicecancellor, Regente la Real Cancelleria, y Doctores de la Real Audiencia: y en la segunda concurren los primogenitos, o los Lugartenientes de General Governador, con su Assessor ordinario, y Doctores de la Real Audiencia. *c.*

*a* Bald. conf. 7. lib. i  
 & cōf. 470. l. 4. Fulgōf. cōf. 66. n. 2. l. mo  
 la conf. 64. per totū;  
 Roman. conf. 51 6. n. 4.  
 & ibi additio, plenius idem Roman. conf. 368. n. 8. & 9.  
 Grammat. decis. 92 in princ. tantū enim habet consuetudo de potentia; quantum de vsu, Riminal. Lun. conf. 315. n. 54. li. 3. latius conf. 400 nu. 45. & 46. Socin. Lun. de communi, consil. 101. num. 14. & 15. lib. 2.

*b* En las Cortes que tuuo a los Catalanes en el año 1321 cap. 29.

*c* Mier. constitutio-  
 ne vnica, tit. De la Audiencia del Governad. Miguel Ferrer, de Govern. ca. 6. Oliua, de iure fisci, c. 4. per totum.

Este



*Michael Ferrer,  
de Gubern. c. 6. &  
Oliua de iure fisci.  
cap. 4.*

Este Governador General, como queda advertido, es ministro Real, y ordinario de aquella Prouincia, no acaba su officio por muerte de los Reyes, antes entra su jurisdiccion en ausencia de los Reyes, y sus Lugartenientes, y por muerte de los mismos Reyes en el qual caso expira la jurisdiccion de los Lugartenientes: y assi se ha observado en semejantes casos, como lo advertieron Ferrer, y Oliua. a.

Sacase de lo sobredicho, que el mismo Rey que succede en el Reyno, antes de jurar, no queda sin exercicio de jurisdiccion, pues estando presente con el sobredicho Consejo, y estando ausente, por su Lugarteniente de General Governador, exercce la jurisdiccion Real: y en este caso ya tiene aquel Principado lo que pretende, y es la religion del juramento, pues todo lo que exercce el primogenito, como Governador, hasta su juramento, es despues de auer jurado, como tal. y desto mismo resulta la verdadera inteligencia de los exemplares alegados, pues en todo ellos los primogenitos en vida de sus padres auian jurado, y V. M. no jurò en vida de su padre, Rey y señor nuestro, que goza de la bienauenturança. Y quando no huuiessen jurado, como primogenitos, con todo no obstarian los dichos exemplares, pues en ninguno dellos, los que sucedieron en aquel Principado antes de sus Reales juramentos, exercieron jurisdiccion por Cancellaria, y por consiguiente la exercieron como primogenitos, y successores ciertos, y no como a Reyes: la diferencia es muy grande, porque la nominacion de Lugartenientes, es propria de los Reyes, y no pueden hazerla los primogenitos antes de auer jurado, ni por auer exercido jurisdiccion como primogenitos antes de auer jurado, se sigue pueda V. Magestad exercir jurisdiccion como Rey, nombrando Lugarteniente: antes por el mismo caso, que los serenissimos predecessores de V. M. en el tiempo medio de su succession al juramento exercieron



22

ron jurisdiccion de primogenitos , que es mas estrecha que la que exercieron por Cancellaria despues de auer jurado : la pretension del Principado se justifica con los mismos exemplares , pues no es de creer que eligiessen la jurisdiccion inferior.

Confirmafe esta razon con vn exemplar particular del inuicto Emperador Carlos Quinto , bisabuelo de V. Magestad , Rey , y señor nuestro , porque muerto el Catolico Rey don Fernando a los 22. de Enero, del año de mil y quinientos y diez y seys , dexô por heredera a la señora Reyna doña luana su hija, y por su indisposició y perpetuo impedimento de poder gouernar, nombró por administrador de todos los Reynos y estados al dicho señor don Carlos, nieto suyo del dicho señor Rey don Fernando, y hijo de la dicha señora Reyna doña luana : la qual por su impedimento nunca juro, ni el dicho señor Rey don Carlos, que correyno con ella juro, hasta los 16. de Abril del año de mil y quinientos y diez y nueue : en todo este tiempo , que fue de tres años , corrio la gouernacion Vicerregia : y aunque entro su Magestad en Barcelona a los 15. de Hebrero de 1519. no por esto dexo de correr la gouernacion Vicerregia , antes bien en 4. de Março del mismo año la gouernacion hizo vn processo, por el qual fue cõdenado vn hombre a muerte , y por esto consta , que la gouernacion corrio tres años cumplidos.

A lo sobredicho no obsta , lo que algunos curiosos han dicho, que dos Diputados de Cataluãa , y la ciudad de Barcelona de comun parecer y acuerdo, despacharon vn Sindico al dicho señor don Carlos, con instruccion particular de suplicarle , embiasse al Principado de Cataluãa vn Lugarteniente para el gouerno comun , y añaden , que su Magestad a peticion de los mismos Diputados , y ciudad de Barcelona, mandò despachar priuilegio de Lugarteniente

Gene

En el año de 1519. el 15 de Hebrero. En Barcelona. En el Real Consejo.

201



General, para el Infante don Alonso, Arçobispo de Zaragoza, y Valencia su tio, el qual priuilegio, segun dizen, fue dado en Bruselas a 31. de Março 1516. este priuilegio, juntamente con las instrucciones dadas al Sindico, dizen, que se halla en el archivo de la casa de la ciudad de Barcelona, por lo qual afirman, que en pedir la misma tierra a la Magestad Cesarea, que nombrasse Lugarteniente, quando aun no auia jurado: y teniendo este tal priuilegio en su poder, y registros, basta para que se concluya, que la tierra aprouò, que tuuo su Magestad poder, y que pudo crear Lugarteniente sin auer jurado.

Esta obiecion tiene muchas salidas, y señaladamente, porque los Diputados de Cataluña, no suplicaron, ni despacharon para su Magestad el Sindico que afirman, para que nombrasse Lugarteniente, ni de tal cosa consta en auto, historia, o papeles particulares: antes ha sido muy voluntario el que ha inuentado lo sobredicho, sin mas fundamento, del que tienen los que dessean dar gusto, sin medirse con la razon, y verdad.

Y quando fuera assi, que los Diputados huuiesse suplicado lo sobredicho, es cosa muy aueriguada, que los dichos Diputados (ni qualquier ciudad de Cataluña) estando señalados para defensa de las constituciones de aquel Principado no pudieran perjudicarlas, antes pudieran ser Sindicados, conforme lo disponen las constituciones. a

*a Cõstit. 8. 11. & 12.  
tit. de obser. constit.*

Sin esto, que como queda aduertido, todo el tiempo que tardò en jurar el dicho señor Rey don Carlos, corrió la gouernacion Vicerregia, y con esto parece, que si es assi, que el dicho señor Infante don Alonso, Arçobispo de Zaragoza y Valencia, fue nombrado por Lugarteniente de Rey, no tuuo efeto, ni tal se podia suplicar ni conceder, pues en aquella ocasion era Reyna la señora doña Juana, y el dicho señor don Carlos



los tan solamente era administrador, por lo qual no podia nombrar Lugarteniente.

Por tanto los sobredichos Embaxadores prostrados a los Reales pies de V. Magestad, con los sobredichos representan, quan proprio es del Real pecho de V. Magestad, que como Rey, Padre, y señor de todos sus Reynos, y estados, personalmente vea y reconozca lo que tiene en aquel su Principado, para consuelo de aquellos fidelissimos vassallos de V. Magestad que tienen vna honrosa, y amorosa emulacion, a los que mas de cerca gozan su Real presencia, y necesitan de que la Real Magestad toque, y entienda las cosas de aquella Prouincia, para mejora de su estado: y con esto suplican a V. Magestad se sirua mandar aduertir, que si en los passados tiempos los serenissimos Progenitores de V. Magestad, que muy a menudo visitauan aquella Prouincia, y en vida de sus padres, como a primogenitos auian jurado las constituciones y priuilegios, juzgaron por conueniente, y por cosa de obligacion, que el Real juramento fuesse en el principio de la sucession, no auiendo V. Magestad jurado, como primogenito, y auiendo diferido tanto su Real juramento, quan grande sera la necesidad, y desseo de aquellos fidelissimos vassallos, de que V. Magestad visite aquel Principado, y jure sus constituciones, y priuilegios, en tiempos que tan tarde gozan de la Real presencia, pues en espacio de treinta y siete años, solos dos meses han visto a su Rey, y señor, de donde nace la poca obseruancia de las mismas leyes (en que consiste la paz, y buen gouierno de vna Prouincia) y los que rigen se atreuen a romperlas, como se ha experimentado en el gouierno del Duque de Alcalá, el qual no ha reparado en romper muchas constituciones, contra expressos ordenes de V. Magestad, como parece por el memorial que a V. Magestad se presentó en 28. de Julio deste año, y con otro que con este



este se presenta a parte, para que V. Magestad lo entienda, y juzgue quan de coraçon dessean el deuido reparo, con la justa preuencion, para lo que esta por venir: todo lo qual depende de la presta jornada de V. Magestad, para jurar las constituciones de aquel Principado: y pues esta ha de ser tan breue como V. Magestad ha ofrecido, y en esta poca dilacion no podria el mas acertado Lugarteniente hazerse capaz de las cosas y sugetos, de que mas particularmente necefsita, para el seruicio de V. Magestad, y buen gouerno de aquel Principado: de todo lo qual tiene noticia el Governador que oy es. Suplican por esto a V. Magestad los dichos Embaxadores, sea seruido dexar correr la gouernacion Vicerregia, pues a mas de que con esto V. Magestad les guardara justicia, se conformara con lo que hizieron todos los serenissimos progenitores de V. Magestad, la mayor parte de los quales antes de prestar su juramento, no nombraron Lugartenientes, y los que los nombraron antes de su juramento, fue por vna vez tan sola, y auian jurado como a primogenitos las mismas constituciones en vida de sus padres: reconoceran esta merced por muy singular, y quedaràn contentos, de que embaxada tan del seruicio de V. Magestad, y hecha con muestras de mayor amor, que quantas hasta aora se han hecho, no ha sido tan mal recibida de V. Magestad, que no mereciesse aquello que sin esta embaxada alcançaron sus predecessores, y se ha permitido por comodidades particulares de los Lugartenientes nombrados, consideraciones bastantes, para que se aumentasse el desconuelo, pues no se deue creer, que todos los passados errassen, basta que jamas se aya hecho segunda nominacion, para que si agora se hiziesse, quedassen muy afligidos, y les pareciesse, que han venido a vn miserable



15  
rable estado, no dando lugar a lo que se permitio a sus  
passados, en virtud de sus constituciones, y priuile-  
gios: por lo qual confian que V. Magestad se seruira  
hazerles merced, y fauor en lo que suplican, y es-  
peran de las Reales y poderosas manos de V. Ma-  
gestad.





72  
... no dándose a lo que pertenece a las  
... en virtud de las condiciones, y  
... V. Magistral de la  
... y finca en lo que respecta, y  
... y poderlos manejar V. Ma

